PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/6/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANO PABLO MARTIN PÉREZ TUN, QUIEN SE OSTENTA COMO SIMPATIZANTE DEL PARTIDO MORENA.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA CHRISTIAN CASTRO BELLO, Y COOPERATIVA CASTAMAY.

ACTO IMPUGNADO: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN VÍA PÚBLICA Y EN USO INDEBIDO DEL TRANSPORTE PÚBLICO". (SIC)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/6/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Pablo Martin Pérez Tun, quien se ostenta como simpatizante del partido MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Castro Bello y la cooperativa Castamay; por *"Actos anticipados de campaña en vía pública y en uso indebido del Trasporte Público" (sic).*

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación del escrito de queja. El veintiséis de febrero, el ciudadano Pablo Martin Pérez Tun, quien se ostenta como simpatizante del partido MORENA, presentó escrito de

queja[1] mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Castro Bello y la cooperativa Castamay; por *"Actos anticipados de campaña en vía pública y en uso indebido del transporte público" (sic).*

B) Acuerdo "JGE/20/2021" del Instituto Electoral Local. El dos de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número de expediente IEEC/Q/10/2021, el escrito de queja presentado por el ciudadano Pablo Martin Pérez Tun, quien se ostenta como simpatizante del partido MORENA; reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar; e instruyó al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral Local para continuar y concluir con el análisis del expediente registrado.[2]

C) Inspección ocular. Con fecha tres de marzo, el asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular[3] de la propaganda denunciada en los vehículos de autotransporte del servicio público urbano.

D) Admisión. Mediante acuerdo JGE/49/2021 de fecha tres de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el ciudadano Pablo Martin Pérez Tun, quien se ostenta simpatizante del partido MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura Christian Castro Bello y la cooperativa Castamay; por "*Actos anticipados de campaña en vía pública y en uso indebido del transporte público" (Sic);* y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos. [4]

E) Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de abril, tuvo verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito de queja interpuesta por el ciudadano Pablo Martin Pérez Tun[5], a la que comparecieron de manera escrita los ciudadanos Christian Castro Bello y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,; audiencia que se desahogó en términos de ley.[6]

F) Acuerdo "JGE/58/2021" del Instituto Electoral Local. Con fecha diez de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos, e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

G) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha catorce de abril, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/1855/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/10/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Pablo Martin Pérez Tun, quien se ostenta como simpatizante del partido MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato su candidato a la gubernatura Christian Castro Bello y la Cooperativa Castamay;

[1] Visible en fojas 19-22 del expediente.
[2] Visible en fojas 34-42 del expediente.
[3] Visible en fojas 60-62 del expediente.
[4] Visible en fojas 105-117 del expediente.
[5] Visible en fojas 19-22 del expediente.
[6] Visible en fojas 161-166 del expediente.

por *"actos anticipados de campaña en vía pública y en uso indebido del transporte público"* (sic).[7]

H) Turno a ponencia. Con fecha quince de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/6/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.[8]

I)Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer. Con fecha dieciséis de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/6/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, y se llevó a cabo la verificación de su debida integración, remitiendo el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad realice el debido emplazamiento a la Cooperativa CASTAMAY, parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, salvaguardando sus derechos de audiencia, en el domicilio señalado por el actor en su escrito de queja.[9]

J) Remisión del expediente. Mediante oficios TEEC/SGA/311-2021 y TEEC/SGA/312-2021, dirigidos a la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González y a la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, ambos de fecha dieciséis de abril, la Secretaria General de Acuerdos Interina envió el expediente original TEEC/PES/6/2021, al Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para su debida integración.[10]

K) Acuerdo AJ/Q/10/02/2021 del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acuerdo de requerimiento instruido por la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Ake, Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/PES/6/2021, e instruyó a la Oficialía Electoral para que notifique diversas actuaciones.

L) Acuerdo JGE/77/2021 del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo JGE/77/2021 de fecha veintitrés de abril, la autoridad sustanciadora aprobó que a las dieciséis horas del día veintiséis de abril, tuviera verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos; y que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplazara de manera electrónica mediante oficio a las partes involucradas. De igual manera, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, señalando que no resultan procedentes tales medidas, en razón de que de la inspección ocular en los lugares señalados por el quejoso no se observó publicidad del ciudadano Chirstian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional en los camiones de transporte colectivo de la empresa CASTAMAY.

M) Segunda Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de abril, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito de queja interpuesta por el ciudadano Pablo Martin Pérez

[7] Visible en fojas 2-18 del expediente.
[8] Visible en fojas 214-215 del expediente.
[9] Visible en fojas 218-219 del expediente.
[10] Visible en fojas 222-224del expediente.

Tun [11], a la que comparecieron de manera escrita los ciudadanos Pablo Martin Pérez Tun, simpatizante del partido MORENA; Carlos Mario Tax Cab, Presidente del Consejo de Administración Vigilancia de Castamay, Sociedad Cooperativa Limitada; Christian Mishel Castro Bello y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; audiencia que se desahogó en términos de ley[12]. Una vez dado cuenta de la audiencia de pruebas y alegatos, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su pronta resolución.

N) Radicación y cumplimiento. Mediante proveído de fecha veintiséis de abril, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/6/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha dieciséis de abril.

O) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha cuatro de mayo, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

P) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha cuatro de mayo, la Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del miércoles cinco de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada -actos anticipados de campaña- se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23,

[11] Visible en fojas 310-314 del expediente.
[12] Visible en fojas 310-315 del expediente.

fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por el ciudadano Pablo Martin Pérez Tun, quien se ostenta como simpatizante del partido MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Castro Bello y la Cooperativa Castamay; por la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña en vía pública y en uso indebido del transporte público.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionar para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

En la especie, el denunciante, ciudadano Pablo Martin Pérez Tun, quien se ostenta como simpatizante del partido MORENA, presentó una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Casto Bello y la Cooperativa Castamay, por la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña en la vía pública y en el uso indebido del transporte público.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

El ciudadano Pablo Martin Pérez Tun, quien se ostenta como simpatizante del partido MORENA, expone en su escrito de queja[13], lo que a continuación se precisa:

Denuncia presuntos hechos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Casto Bello y la Cooperativa Castamay, por considerar que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña en la vía pública y en el uso indebido del transporte público, toda vez que, el día veinticuatro de febrero del presente año, se percató que dos camiones de la Cooperativa Castamay, los cuales ofrecen el servicio de pasajeros, tenían en el medallón trasero o posterior, un póster de vinil adherible con la imagen impresa del precandidato a la gubernatura por el Estado de Campeche que responde al nombre de Christian Castro Bello; camiones identificados con las placas de circulación del estado de Campeche "202-949-B" y "203-043-B", con números económicos, "CC-33" y "CC-22", respectivamente, pertenecientes a la Cooperativa Castamay, por lo tanto, y a consideración del quejoso, los denunciados violentan los principios que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado y la Carta Magna, principalmente los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues ningún otro candidato utiliza este tipo de publicidad, ni es utilizado en las magnitudes que el partido y su candidato a la gubernatura usan. Además de ser publicidad ventajosa, sin respetar la convocatoria interna de su propio partido.

De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que el denunciado cometió la violación a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña con relación al proceso electoral 2021, ilícito previsto en el artículo 585, fracción I, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción II, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, las partes involucradas presentaron sus escritos a las audiencias de pruebas y alegatos, manifestando medularmente lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Chiristian Castro Bello, argumentan que, el quejoso únicamente se limita a realizar afirmaciones subjetivas y no justifica ni ofrece probanza alguna que acredite circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan tener certeza de sus afirmaciones, así como que no son hechos propios los que se denuncian, del Partido Político Revolucionario Institucional, y niegan las afirmaciones hechas por el denunciante y la violación alguna a las disposiciones electorales o se vulnere derecho alguno[14].

En tanto que, la Cooperativa Castamay, argumenta que las afirmaciones del quejoso resultan falsas, dado que no existe una disposición que establezca la prohibición expresa para la fijación de propaganda electoral en los autobuses que forman parte del servicio público de transporte urbano, por lo que, por exclusión y a contrario sensu, resulta ser propaganda permitida para su fijación ya que no se encuentra dentro de las restricciones señaladas en el artículo 426 de la legislación electoral local, además de que no interpuso su queja en el momento procedimental oportuno[15].

---

[13] Visible en fojas 19 - 22 del expediente.
[14] Visible en fojas 315 - 321 del expediente.
[15] Visible en fojas 351-354 del expediente.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Casto Bello y a la Cooperativa Castamay, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña realizado en la vía pública, así como el uso indebido del transporte público. Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas y documentales, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la Litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirá la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, por tanto, se proceda aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, el denunciante se duele de dos póster de vinil adherible, con la imagen impresa del precandidato a la gubernatura por el Estado de Campeche, que responde al nombre de Christian Castro Bello, plasmados en dos camiones de autotransporte del servicio público urbano, identificados con las placas de circulación del estado de Campeche; "202-949-B" y "203-043-B", con números económicos, "CC-33" y "CC-22", respectivamente, pertenecientes a la cooperativa Castamay, por lo tanto y a consideración del quejoso, el Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Casto Bello y la cooperativa Castamay, violentan los principios que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado y la Carta Magna, principalmente los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues ningún otro candidato utiliza este tipo de publicidad ni es utilizado en las magnitudes que el partido y su candidato a la gubernatura usan.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

En lo relativo a los actos anticipados de campaña y precampaña, se encuentra regulado en el artículo 4 fracciones I y II contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que:

- Los actos anticipados de campaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

- Los actos anticipados de precampaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local.

Y se determina en el artículo 585, fracción I, de la multicitada ley, que la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.

De las disposiciones señaladas, es inconcuso que los candidatos, precandidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de promocionales o spots en televisión en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en la que los pautan, donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.

En este sentido, cuando el contenido de los spots incumpla con las disposiciones legales de la etapa del proceso en que se pautan, los precandidatos y candidatos podrían ser responsabilizados por la comisión de actos anticipados de campaña, al igual que los partidos políticos en caso de incumplir sus deberes de prevenir, vigilar y evitar diligentemente que no se lleve a cabo dicha transmisión y por haber sido beneficiados por dicha difusión.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **Prueba Técnica.-** Consistente en cinco fotografías, donde pretende demostrar plenamente las flagrantes violaciones de los preceptos jurídicos electorales y donde se puede observar los actos anticipados de campaña por parte de CHRISTIAN CASTRO BELLO y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. De dichas fotografías, se observa el vinil adherible a la parte trasera de los autobuses CASTAMAY, de una medida de tres metros de ancho por cuatro metros de alto.[16]

2. **Documental Pública.-** Consistente en la práctica de la inspección ocular que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante su representante, en los paraderos de la empresa CASTAMAY, en el estacionamiento del mercado Publico Pero Sainz de Baranda enfrente del banco BBVA, así como en su base en la colonia ampliación Esperanza en la Avenida Concordia casi esquina con calle 13 y la tienda de materiales para la construcción CERAMAT.[17]

3. **Documental Pública.-** Consistente en la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el cual se dan las pautas para elegir al candidato Cristian Castro Bello mediante asambleas y no abierta a una encuesta o al público en general. Puede ser observada en el link: https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/36394-1-19_04_39.pdf[18]

[16] Visible en fojas 16-18 del expediente.
[17] Visible en fojas 60-62 del expediente.
[18] Visible en fojas 22-33 del expediente.

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/10/2021 de Inspección Ocular, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno[19].

2. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos "OE/APA/06/2021", de fecha seis de abril de dos mil veintiuno.[20]

3. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos "OE/APA/08/2021", de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno. [21]

C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/10/2021[22] de Inspección Ocular, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno.

2. **Documental Pública.-** Consistente en documento intitulado "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/20/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DEL C. PABLO MARTIN PÉREZ TUN, EN SU CALIDAD DE SIMPATIZANTE DEL PARTIDO MORENA"[23].

3. **Documental Pública.-** Consistente en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, que celebraron el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, a través de su Secretario de Finanzas y Administración, Contador Público Jorge Manuel Cu Varguez y la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares, con referencia PRC-002/GOB-CAMPECHE, cotejado con su original ante la Fe Pública del Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Público Sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, mismo que tiene como número de cotejo 63/2021[24].

4. **Documental Pública.-** Consistente en el documento intitulado "Dictamen Recaído a la Solicitud de Registro al Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Gubernatura, conforme al procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021" cotejado con su original ante la Fe Pública del Licenciado Carlos Felipe Ortega

[19] Visible en fojas 60-62 del expediente.
[20] Visible en fojas 161-166 del expediente.
[21] Visible en fojas 310-314 del expediente.
[22] Visible en fojas 60-63 del expediente.
[23] Visible en fojas 105-118 del expediente.
[24] Visible en fojas 133-143 del expediente.

Pérez, Notario Público Sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, mismo que tiene como número de cotejo 58/2321, en relación con el numeral 1.8 del Apartado I.- ANTECEDENTES del presente escrito (sic) [25].

5. **Documental Privada.-** Consistente en el acuse del oficio de fecha dieciséis de febrero y recibido en esa misma fecha por la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares, signado por el Contado Publico Jorge Manuel Cu Varguez, en su calidad de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, por el que se hace atento recordatorio para el retiro de propaganda de precampaña que en el mismo se cita.[26]

6. **Documental técnica.-** Consistente en una fotografía de la parte trasera del vehículo de servicio de transporte con número económico CC-33 y placas con número 202-949-B.[27]

7. **Documental técnica.-** Consistente en una fotografía de la parte trasera del vehículo de servicio de transporte con número económico CC-22 y placas con número 203-043-B.[28]

8. **Documental privada.-** Consistente en Archivo en formato PDF que contiene copia fotostática del oficio número IET/SN/0116/2019, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Juan José Castillo Zárate, en su carácter de Director General del Instituto de Transporte. [29]

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con el número 1, 2 y 3 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En cuanto a la prueba ofrecida por el quejoso consistente en la Documental Privada referente a la solicitud de permiso o contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Christian Castro Bello, y toda vez que la misma no obra en los sumarios, la autoridad administrativa electoral local **la desechó,** en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del mismo modo, el quejoso aportó las pruebas consistentes en Presunciones Legales y Humanas, e Instrumental de Actuaciones, las cuales **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no se ajustan a los términos del artículo 55 del

[25] Visible en fojas 127-133 del expediente.
[26] Visible en foja 153 del expediente.
[27] Visible en fojas 60-61 del expediente.
[28] Visible en fojas 61-62 del expediente.
[29] Visible en fojas 354-355 del expediente.

Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, cabe destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral remitida por los ciudadanos Christian Mishel Castro Bello y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, observando que ambos ofrecieron las mismas pruebas en sus escritos de contestación.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas señaladas en el inciso C), marcadas con el número 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad electoral local **las admitió,** en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas señaladas en el inciso C), marcadas con el número 3, 4, 5, 6 y 7 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** desahogándose por su propia naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Cooperativa Castamay, señaladas en el inciso C), marcadas con el número 1 y 8 en el presente considerando, mismas que obran en el sumario y la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** desahogándose por su propia naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales del artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino

también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por lo que se refiere a la prueba denominada inspección ocular consiste en dar fe y verificar si los camiones urbanos contienen expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas con el objeto de promover su imagen pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de campañas, constituyendo presuntos actos anticipados de campaña.

De ahí que, en principio, de la prueba presentada, consistente en cinco fotografías sólo representa indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, sí de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracción I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por tanto, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las condiciones de su difusión.

Ahora bien, los medios de prueba consistentes en las pruebas técnicas, referentes a las cinco fotografías presentadas por el quejoso, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las mencionadas **pruebas técnicas,** en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este Tribunal Electoral Local considera que son insuficientes, por sí solas,

para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***[30]

Por cuanto hace a la prueba **documental pública referente al Acta Circunstanciada "OE/IO/10/2021" de Inspección Ocular**[31], realizada por la autoridad instructora, **se le concede** valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

La mencionada inspección ocular, tiene como fin dar fe y verificar si las unidades prestadoras del servicio de Transporte Público denunciadas, contienen expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover la imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las campañas.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral Local determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día tres de marzo del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investidos de Fe pública para actos y hechos en materia electoral, mismos que levantaron el Acta Circunstanciada "OE/IO/10/2021" de Inspección Ocular[32], en la que se asentó lo siguiente:

"...

1.- *Constituido en al paradero de camiones ubicado frente al mercado Pedro Sainz de Baranda, específicamente en el cruzamiento de la calles 18 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad Capital, por lo que estando a la espera del vehículo, autotransporte del servicio público urbano, con número económico CC-22, con placas de circulación 203-043-B, con la frase Castamay; siendo las 11:40 horas, se observó un vehículo, autotransporte del servicio público urbano, con el número económico y placas de circulación señaladas, con la leyenda "Castamay".*

NO se observa publicidad *a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional en dicho vehículo de autotransporte público, para constatar lo anterior se inserta al acta las siguientes fotografías.*

[30] Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas
[31] Visible en fojas 60-62 del expediente.
[32] Visible en fojas 60-62 del Expediente

Cruzamiento de la calles 18 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad Capital
Paradero de camiones ubicado frente al mercado Pedro Sainz de Baranda

2.- Constituido en al paradero de camiones ubicado frente al mercado Pedro Sainz de Baranda, específicamente en el cruzamiento de la calles 18 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad Capital, por lo que estando a la espera del vehículo, autotransporte del servicio público urbano, con número económico CC-33, placas de circulación 202-949-B, y la frase Castamay; siendo las 12:05 horas, se observó un vehículo, autotransporte del servicio público urbano, con el número económico y placas de circulación señaladas, con la leyenda "Castamay".

***NO se observa publicidad** a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional en dicho vehículo de autotransporte público, para constatar lo anterior se inserta al acta las siguientes fotografías.*

Cruzamiento de la calles 18 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad Capital
Paradero de camiones ubicado frente al mercado Pedro Sainz de Baranda

3.- Constituido en al paradero de la Empresa Castamay, ubicado en la Avenida Concordia entre calle limón y calle 13, Colonia Esperanza de esta Ciudad capital, y cerciorado del mismo por el dicho del C. Carlos Mario Tax Cab, quien se identifica con su credencial para votar OCR. 00079057576255, manifiesta ser Represente Legal de la Sociedad Cooperativa Castamay SCL, asimismo confirma el mencionado paradero en la citada ubicación; procedo a estar a la espera del vehículo, autotransporte del servicio público urbano, con número económico CC-22, con placas de circulación 203-043-B, con la frase Castamay; siendo las 12:35 horas, se observó un vehículo, autotransporte del servicio público urbano, con el número económico y placas de circulación señaladas, con la leyenda "Castamay".

***NO se observa** publicidad a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional en dicho vehículo de autotransporte público, para constatar lo anterior se inserta al acta las siguientes fotografías.*

Avenida Concordia entre calle limón y calle 13, Colonia Esperanza de esta Ciudad Capital, paradero de camiones de la empresa Castamay

4.- Constituido en al paradero de la Empresa Castamay, ubicado en la Avenida Concordia entre calle limón y calle 13, Colonia Esperanza de esta Ciudad Capital, y cerciorado del mismo por el dicho del C. Carlos Mario Tax Cab, quien se identifica con su credencial para votar OCR. 00079057576255, manifiesta ser Represente Legal de la Sociedad Cooperativa Castamay SCL, asimismo confirma el mencionado paradero en la citada ubicación; procedo a estar a la espera del vehículo, autotransporte del servicio público urbano, con número económico CC-33, placas de circulación 202-949-B, y la frase Castamay; siendo las 12:55 horas, se observó un vehículo, autotransporte del servicio público urbano, con el número económico y placas de circulación señaladas, con la leyenda "Castamay".

***NO se observa** publicidad a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional en dicho vehículo de autotransporte público, para constatar lo anterior se inserta al acta las siguientes fotografías.*

Avenida Concordia entre calle limón y calle 13, Colonia Esperanza de esta Ciudad Capital, paradero de camiones de la empresa Castamay

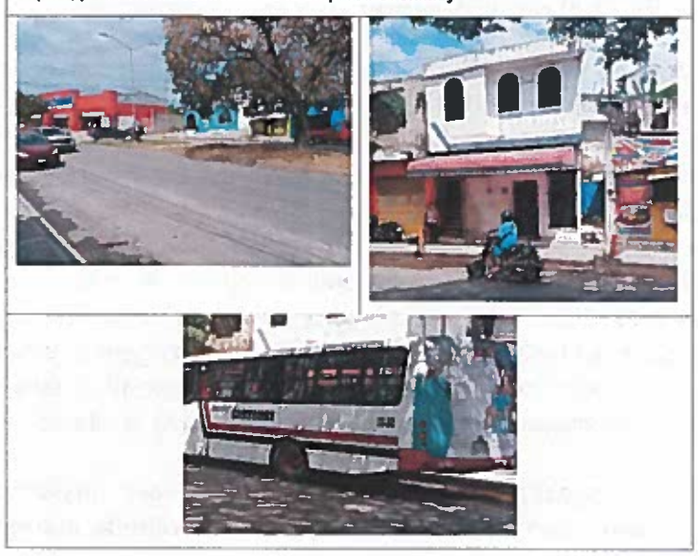

...(sic).

De lo anterior, se concluye que de la inspección ocular realizada, **no se observó publicidad** a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional, en los vehículos de autotransporte del servicio público urbano con números económicos CC-22 y CC-33, con placas de circulación 203-043-B y 202-949-B, respectivamente.

Por lo que, del análisis de la inspección ocular, misma que **obra en el expediente como prueba documental publica,** este órgano jurisdiccional electoral cuenta con los elementos suficientes para tener por **no demostrada la existencia del hecho denunciado**.

Ahora bien, respecto de las probanzas aportadas por el quejoso, específicamente en la prueba técnica consistente en cinco fotografías[33], es necesario realizar el siguiente análisis:

1- Que en el Procedimiento Especial Sancionador los hechos deben demostrarse, con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.

2- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, estas son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con base a la **jurisprudencia 6/2005**[34] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[33] Visible en fojas 16-18 del expediente.

[34] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,6/2005

3- La parte demandante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

4- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por si solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario destacar que la prueba técnica aportada por el actor consistente en cinco fotografías, **resulta insuficiente para acreditar la existencia de la infracción materia de queja.**

Destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso en particular, cabe mencionar que el actor hace referencia a dos póster de vinil adherible, con la imagen impresa del precandidato a la gubernatura por el Estado de Campeche y que responde al nombre de Christian Castro Bello, plasmados en dos camiones de autotransporte del servicio público urbano, identificados con las placas de circulación del estado de Campeche; "202-949-B" y "203-043-B", con números económicos, "CC-33" y "CC-22", respectivamente, pertenecientes a la cooperativa Castamay; acreditando los hechos referidos con la prueba técnica otorgada por el mismo, consistentes en cinco fotografías[35], mismas que la autoridad electoral sustanciadora, admitió en su momento, tal y como se constata del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos "OE/APA/06/2021", de fecha seis de abril del presente año, conducida por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral Local, es importante reafirmar, que dichas fotografías, no hacen prueba plena y no son suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen cometido la infracción atribuida, toda vez que el quejoso fue omiso en aportar otros medios demostrativos que generaran una convicción inequívoca de su existencia.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, y como ya se mencionó, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación, pues no dejan de pertenecer al género de las pruebas documentales. De lo anterior, la fotografía de que se trata puede corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizado para atribuirle cierta conducta sin que exista certeza respecto a su origen.

[35] Visible en fojas 16-18 del expediente.

Ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofrecidas como las que acontecen en el presente caso, solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***"[36]

En virtud de lo anterior, se tiene que las fotografías aportadas, no hacen prueba plena y no son suficientes para razonar que los denunciados hayan cometido la infracción que el denunciante pretende acreditar, además de que no aporta otros medios de pruebas que generen convicción de manera fehaciente de su dicho, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca la infracción que se pretende atribuir a los denunciados.

De tal forma que, el señalamiento del autor de las fotografías no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancias que en el caso no aconteció, ya que, el quejoso solamente aportó como pruebas; la prueba técnica consistente en cinco fotografías, así como la prueba documental publica consistente en el Acta Circunstanciada "OE/IO/10/2021" de Inspección Ocular, que al adminicularse, se advierte la inexistencia de la difusión de la publicidad o propaganda que se combate.
De igual manera, de la documental publica aportada, consistente en la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Campeche; tampoco se advierte la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que está obligado acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***"[37].

Máxime que como se viene señalando en párrafos anteriores, la inspección ocular realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de

[36] Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas
[37] Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010

Campeche, arrojó la inexistencia de la publicidad a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional en dichos vehículos de autotransporte público.
Ante tal circunstancia, es claro que no puede imputarse conducta infractora alguna puesto que no existe probanza alguna que conlleve a ello; aunado a que, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral; es de concluirse que ante el incumplimiento de tal carga, es decir, no presenta los suficientes elementos de prueba por los cuales se tuviera por demostrada la conducta, no es posible arribar a la conclusión de que los hechos denunciados hubieran acontecido y, por ende, no es posible sancionar a los sujetos denunciados.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis número XVII/2005 cuyo rubro es "***PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL***", así como, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro; "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES***", emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Por ello, resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulneraría el principio de presunción de inocencia en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Castro Bello y la cooperativa Castamay.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que se debe de entender por precampaña electoral el conjunto de actividades que, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular.

Así mismo, de conformidad con el artículo 379 de la multicitada ley, los partidos políticos y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de elección de que se trate.

De tal forma, que con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo "CG/10/2020" intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE*

CAMPECHE"[38]. En el cronograma[39] correspondiente se puede apreciar que la fecha límite para el retiro de la propaganda electoral de precampaña de la Elección de Gubernatura del Estado fue **el día cinco de marzo del presente año**; por lo que, en relativas circunstancias jurídicas, de igual forma este Órgano Jurisdiccional Electoral Local llega a la conclusión de que en el caso de que se hubiese verificado que dichas fotografías hubieran sido tomadas el día **veinticuatro de febrero y con ello se diera veracidad de lo manifestado por el quejoso,** tal circunstancia tampoco configuraba una violación a la Ley Electoral Local, ya que dicha publicidad se encontraba dentro de los parámetros temporales o plazos legales para su emisión y retiro, tal circunstancia fue confirmada mediante el Acta Circunstanciada "OE/IO/10/2021" de Inspección Ocular, misma que obra en el expediente como prueba documental publica, pues a la fecha que se realizó, **el día tres de marzo del mismo año,** se corroboró que la misma ya no se encontraba, por lo tanto, no existe forma de que se configure violación alguna a la legislación electoral vigente.

Por lo antes expuesto, **se declara la INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Castro Bello y a la cooperativa Castamay.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de campaña, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Castro Bello y la cooperativa Castamay, en términos de lo precisado en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
CAMPECHE, MEX

[38] Consultable en la página de internet https://teec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ext/CG_10_2020.pdf
[39] Consultable en la pagina https://teec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (cinco de mayo de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.